

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



La exoneración de alimentos en la Corte Superior de
Justicia de Huaura

Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Título Profesional de
Abogado

Autora:

Rosado Tuya, Yamilet Maribel

Asesor:

Carrillo Cisneros, Félix

Código ORCID: 0000 - 0002 - 8851 - 6436

HUACHO – PERÚ

2016



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“La exoneración de alimentos en la Corte Superior de Justicia de Huaura”** del (a) estudiante **Yamilet Maribel Rosado Tuya** identificado(a) con **Código N° 2008112089**, se ha verificado un porcentaje de similitud del 28%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 29 de Mayo de 2023

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA:

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

Palabras Claves:

Tema	Exoneración de alimentos
Especialidad	Derecho Familia

Keywords:

Text	Food exemption
Specialty	Family Law

Línea de Investigación: Derecho

DEDICATORIA:

A mis queridos maestros, por ser parte fundamental de lograr mis objetivos y metas.

INDICE GENERAL

Palabra claves	ii
Dedicatoria.....	iii
Índice General.....	iv
Introducción	1
1. ANTECEDENTES	2
2. MARCO TEÓRICO	
2.1. Etimología.....	4
2.2. Concepto	4
2.3. Naturaleza jurídica.....	6
2.4. Características de los alimentos	8
2.5. Clasificación de los alimentos.....	9
2.6. Sujetos.....	11
2.7. Objeto.....	12
2.8. Según los sujetos que tienen derecho	12
2.9. Clasificación de las pensiones alimenticias	13
2.10. Fuentes de la obligación alimentaria.....	13
2.11. Sujetos beneficiarios	14
2.12. Condiciones para la obligación alimentaria.....	16
2.13. Exoneración de la obligación alimenticia	18
2.14. Pensión alimenticia fijada judicialmente a favor de un hijocontinuará siendo exigible mientras no se demande la exoneración	21
3. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	24

4.	JURISPRUDENCIAS	27
5.	DERECHO COMPARADO	
	1. Legislación colombiana	29
	2. Legislación argentina	33
	3. Legislación chilena	41
	4. Legislación Costa Rica.....	44
	Conclusiones.....	46
	Recomendaciones.....	47
	Resumen.....	48
	Bibliografía... ..	50

RESUMEN

El presente estudio se desarrolló teniendo como base el tema de la exoneración de los alimentos, y en donde se pudo analizar dónde y quiénes pueden pedir una exoneración, y cuáles son los criterios que se deben de considerar para emitir una justa sentencia. El código Civil peruano sostiene que si una persona está en incapacidad económica, tanto así que esté en peligro su propia subsistencia, éste puede pedir la exoneración a seguir brindando la pensión de alimentos.

Por lo que, para su mejor estudio y explicación de la investigación el desarrollo de este trabajo, empezaremos con los antecedentes más relevantes, marco teórico, legislación nacional, la jurisprudencia, derecho comparado entre otros.

Como parte final, se dan las conclusiones, y la conclusión respectiva, mostrando las referencias bibliográficas correspondientes, las mismas que nos sirvieron de base para esbozar un proyecto de sentencia desde una óptica constitucional y principista (razonabilidad, proporcionalidad e independencia y personalísimo).

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES

La obligación alimentaria y el derecho de pedirlos es una institución que por necesidad se remonta a épocas antiguas de la humanidad.

Inicialmente la obligación de prestar alimentos a los hijos se cumplió obedeciendo a las leyes de la naturaleza por el instinto de velar por la salud y conservación de la familia.

Con el devenir de los tiempos las sociedades se agrupan en clases formando tribus, familias, etc., es entonces cuando la obligación alimenticia recae sobre los guías, jefes o padres quienes deberían velar por la manutención de la familia.

Veamos cómo se presentan:

• En Grecia

Muy especialmente en Atenas se crea esta obligación de prestar la obligación alimentaria del padre hacia a los hijos y recíprocamente de los hijos hacia aquél.

Veamos lo que nos dice Héctor Cornejo Chávez (1999) en cuanto cita a Casso y Cervera «... También había obligación alimentaria de los descendientes respecto a los ascendientes, salvo en este último caso cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución o en el supuesto de nacimiento de concubina».

En Grecia con un derecho de alimentos bastante pretérito se llega a reglamentar la facultad de poder solicitar por parte de la viuda o divorciada.

- **En Persia**

La familia estaba organizada bajo el sistema del patriarcado, en donde predominaba el dominio absoluto de los varones sobre las mujeres trayendo como resultado la poligamia por parte del hombre y proliferando el concubinato.

Los jefes de familia se esmeraban en dar a sus hijos educación física y espiritual, puesto que los hijos deberían estar en condiciones óptimas para ser buenos soldados y contar con una buena defensa, para velar por la integridad de sus territorios.

- **En el Derecho Germánico**

Se reconoció también la obligación alimentaria de carácter familiar.

Todo ello encontramos reglamentado en algunas situaciones de carácter jurídico del Derecho de Familia, así como la donación de alimentos.

- **En el Derecho Canónico**

Lo que ha aportado en el Derecho moderno ha sido el de proveer a ésta de especiales obligaciones alimentarias extra familiares.

- **En la India**

El derecho a la obligación alimentaria se practicaba en forma auto obligatorio por cuanto tenían la creencia de que el hecho de contar con un heredero significaba la obtención del cielo, situación explicable por lo que para ellos, la vida y la educación toman una inspiración religiosa.

- **En el Perú**

Entre los antecedentes del concepto de alimentos lo encontramos en la legislación colonial en la partida IY 4 de la ley 2, Título XIX que nos dice: «es la manera de que deberán criar los padres a sus hijos, darles lo

que les fuera menester, manguer, deban dar que coman a que beban o que vista o calcen o lugar demoren u otras cosas que les fueran menester sin los cuales los ornes no pueden vivir».

Vemos como se pronuncia en esta época la obligación alimentaria a la que tienen derecho los padres.

En el Código Civil de 1852, no existe una definición concreta, apareciendo está en el artículo 472° del Código Civil vigente sin embargo se tendrá en cuenta el Art. 474° del C.C. actual: «se deben recíprocamente alimentos los cónyuges». De este modo encontramos un concepto amplio de la obligación alimentaria en todas las legislaciones dadas, los principios y formas constituyen un legado de la legislación y el Derecho Romano de los tiempos de Justiniano (Max Maxllqui Reynoso & Eloy Momethiano Zumaeta, 2001, p. 1047).

2.- MARCO TEORICO

2.1. Etimología

Arias (1995) sostiene que el significado etimológico de la palabra comida proviene del latín alimentum, de alo, nutrir. Otros afirman que deriva de alere, que significa alimento o sustancia como alimento.

Para los derechos, la alimentación no es sólo el sustento cotidiano de la existencia humana, sino también los medios necesarios de existencia, que incluyen la alimentación misma, el vestido, la vivienda, la educación, la salud y el entretenimiento.

2.2. Concepto

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a "todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción".

El tratadista francés Josserand (1950), citado por Paralta Andia (1993), en referencia al deber de alimentos, establece que el deber estatutario de una persona de proveer para el mantenimiento de otra. Como toda obligación, esto implica la existencia de un acreedor y un deudor, especialmente que la primera hipótesis es necesaria, mientras que la segunda puede ayudar. Existe un acreedor con derecho a alimentos y un deudor o titular de una obligación legal de prestación de servicios.

Para Mallqui y Momethiano (2001) se entiende por alimentos «al conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona; en sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros.

En un sentido jurídico, alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra (Schreiber Pezet Arias, M. 2004).

Para Barbero, D. (1967) la obligación alimentaria "es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida".

Para Schreiber Arias (2002) la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos en un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el

ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio.

Nuestra Constitución Política en su artículo 6° establece que “(...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. (...)”.

El artículo 92° del Código del Niño y Adolescente señala que “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño”.

Nuestro Código Civil define a los alimentos en su artículo 472 como “lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando se trata de niños y adolescentes los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

A nuestro parecer el derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor.

2.3. Naturaleza Jurídica

Cuando se trata de la naturaleza legal de los alimentos, es claro que la doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre el origen real de estos alimentos, por lo que siempre ha habido desacuerdo. Parece que esto dista mucho de las tesis de los

autores del derecho alimentario, quienes han coincidido en una idea única y singular sobre la naturaleza jurídica de la institución como perteneciente al derecho de familia. En estricta ley y doctrina, los derechos de comisión privada se dividen en dos amplias categorías: hereditarios y no hereditarios.

El profesor Romero Zavala (1999) menciona que, tratándose de deberes generales, “la doctrina reconoce dos derechos fundamentales de las personas: 1) derechos no patrimoniales, como son los derechos personales y familiares; y 2) “derechos patrimoniales, que se refieren a todos los bienes necesarios para satisfacer sus necesidades.

a) **La Tesis Patrimonial**

Según Messineo, F. (2001) en su comentario al Código Civil italiano afirma que estos derechos "tienen un carácter verdaderamente hereditario" y concluye que "...la nueva legislación" no lo tiene. Los signos también se aplican al cuidado del destinatario de los alimentos”.

Messineo, F. (2001) no solo afirma el carácter patrimonial del derecho alimentario, sino que aclara que el derecho a la alimentación es de carácter personal y beneficia al individuo. Aquí distinguiré entre el carácter patrimonial y personal del derecho a la alimentación.

Finalmente, nos adherimos a la opinión expresada por DIEZ-PICAZO LUIS y GULLÓN (1997) al argumentar sobre la naturaleza jurídica de la legislación alimentaria: “...se duda que tenga un carácter patrimonial real, pero es claro que su finalidad última el contenido es económico, porque se concreta en un pago de dinero o alimentos en el hogar, aunque la finalidad a la que sirve es personal”, añaden, “en fin, si el objeto del interés es hereditario, la obligación no está

relacionada con el vida del acreedor y el desarrollo relacionado con la personalidad".

b) La Tesis Extrapatrimonial

A diferencia de la tesis que acabamos de analizar, lo que indica que la naturaleza legal de la ley de alimentos es verdaderamente patrimonial, ocurre que diametralmente diferente de la primera para mantener la naturaleza legal de la ley de alimentos es excelente personal o extrapatrimonial.

De Ruggiero y CICU, citado por Peralta Andia, Rolando (1993) son los principales defensores de esta corriente doctrinaria. El primero de ellos sostenía que "las deudas y los créditos son estrictamente personales e inalienables, ya que la relación de obligación es personal porque se funda en los lazos familiares que unen al deudor con el acreedor. La muerte de una persona y no pasa a su herederos Pueden, sin embargo, sólo estar obligados a prestar alimentos si están ligados a lazos familiares y la ley les atribuye una obligación, y en ese caso aquí las obligaciones nacen de ellos en primer lugar, no como herederos. En caso de muerte del acreedor, los derechos del acreedor terminan naturalmente. De ahí su indestructibilidad e inviolabilidad, ya que el crédito no es separable de una persona, no es un valor económico que pueda manejarse libremente, ni una mercancía que pueda ser confiscada por los acreedores de los acreedores...". (Campana, 2003, 37. lpp.)

2.4. Características de los Alimentos

Del artículo 487 del Código Civil amparada en el Libro de derecho de Familia y la doctrina consideran como características del derecho alimentario los siguientes:

1. Obligación personal; está dirigido a garantizar la subsistencia alimenticia y persistirá en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta.

2. Es intransmisible; como consecuencia del derecho personalísimo existe, toda vez que no cabe la renuncia ni la transferencia del derecho sea por entre vivos o mortis causa. Tampoco cabe la compensación respecto a lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

3. Es irrenunciable; toda vez que al ser un derecho a prestar alimentos, es un derecho intrínseco a la persona.

4. Es recíproco; en el sentido que el obligado a pasar los alimentos es un pariente necesitado que tiene a su vez derecho a obtener de este. Ejemplo: padre e hijo.

5. Es Intransigible; toda vez que al ser un derecho indisponible no admite transacción alguna.

6. Es revisable; en el sentido que la cuantía de las prestaciones varía según las alteraciones que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. (Sokolich A., 2003, p.28)

2.5. Clasificación de los Alimentos

Existen varias clasificaciones de los alimentos dependiendo de factores, tales como: su objeto, su origen, su duración, su amplitud y los sujetos que tienen derecho.

1. Por su objeto.

Los alimentos se clasifican en: alimentos naturales y alimentos civiles:

a) Alimentos naturales. Son elementos básicos que sirven a la humanidad de manera natural, no requieren mandatos positivos, sino que surgen de la responsabilidad moral y social de sus otorgantes.

b) Alimentos civiles. Estas son adiciones a los canales legales, incluidas adiciones significativas a la educación, la tutoría y la capacitación laboral. En otras palabras, incluyen las necesidades espirituales de una persona. Se aplica otra legislación a: Gastos de representación y sepelio de los titulares de derechos. Sin contar los gastos en exceso y saldar deudas.

2. Por su origen

Los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales.

a) Alimentos voluntarios. - Son los que resultan de la voluntad del deudor, de una obligación justamente moral o ética, de una estrecha relación de parentesco. Los testamentos se vuelven una tradición cuando se formalizan en acuerdos de pensión alimenticia o sucesiones.

b) Alimentos legales. - También conocida como pensión alimenticia obligatoria, es aquella que se hace cumplir por acción contractual u orden judicial al amparo o autoridad de la ley. Estos platos se basan en las relaciones paternas, en ocasiones por solidaridad humana o reciprocidad.

3. Por su duración

Los alimentos según su duración se pueden clasificar en tres tipos: temporales, provisionales y definitivos:

a) Alimentos provisionales. - Estas obligaciones alimentarias se fijan por un tiempo determinado. Un ejemplo típico de este tipo de alimentos son los alimentos que se brindan a las madres desde la

concepción hasta el parto y después del parto, incluido el costo del control del embarazo y el parto.

b) Alimentos temporales. - La pensión alimenticia temporal es la pensión alimenticia concedida temporalmente, no permanentemente, por razones válidas o urgentes. Por ello, el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil prevé el otorgamiento previo de alimentos, lo que en traducción directa significa: "En el proceso de otorgamiento de alimentos, la medida se realiza a solicitud del cónyuge o de los hijos menores de edad con determinadas relaciones familiares. El juez señalará el monto de la indemnización que el deudor deberá pagar por adelantado en cuotas mensuales que serán deducidas de la cantidad determinada en la sentencia firme.

c) Alimentos definitivos. - La pensión alimenticia se paga sobre una base determinada en la forma y en la cuantía que determine el juez al tiempo de la sentencia. Solo disminuirá o aumentará a medida que disminuyan las necesidades del beneficiario o aumente la capacidad financiera del deudor.

4. Por su Amplitud

Se clasifican en alimentos necesarios y congruos.

a) Alimentos necesarios. - También conocido como comida restringida. Son productos alimenticios esenciales para satisfacer las necesidades básicas de los amantes de la comida. Incluyendo alimentos naturales y civiles. Se refiere a un sujeto de derecho que no es heredable o no puede ser heredado por un dependiente, pero que sólo tiene derecho a reclamar (o es realmente necesario para la supervivencia (artículo 485 del Código Civil); si la causa del estado es propia). inmoralidad, o sólo es consciente de las obligaciones necesarias para su existencia (artículo 973 del Código Civil. Este

criterio no se aplica si el acreedor es una persona mayor que tiene una obligación mutua de proporcionar alimentos.

b) Alimentos congruos. También conocido como comidas combinadas. Permiten que la Reserva Federal sobreviva modestamente de una manera que se adapte a su nivel social y cultural. Las disposiciones generales cubren lo necesario para la manutención, vivienda, vestido y atención médica (artículo 472 del Código Civil; artículo 92 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia). Si el acreedor es niño o joven, la pensión alimenticia comprende, además de lo anterior: su educación, entretenimiento, instrucción, capacitación laboral (la continuación del último supuesto en sus años de mayor de edad hasta los 28 años, si son soltero y ausente). las personas debidamente certificadas que, por su incapacidad física o psíquica, estén en condiciones de ganarse la vida o puedan completar estudios profesionales (artículo 424 del Código Civil). Los alimentos adeudados por la madre cubren los gastos del embarazo y parto desde la concepción hasta el puerperio (artículo 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia) (Díaz Valdivia, 1998).

2.6. Sujetos

En derecho alimentario, los temas suelen ser deudores y deudores.

El ámbito por el que se mueve la comida es muy amplio, y aunque tiene mucho que ver con el entorno del hogar, excepcionalmente puede llegar a determinadas personas que son nuevas en la familia pero de algún modo cercanas a ella. También pueden existir situaciones que son completamente ajenas a las relaciones familiares, como las donaciones representadas por la entrega de comidas; o de rentas vitalicias de similar matiz, o ya no por contrato, sino por actos unilaterales, como legados o legados voluntarios, obtienen en ellos el sustento los legados o herederos.

Pasando al ámbito familiar, debemos considerar la responsabilidad de los padres en la nutrición hacia sus hijos y demás descendientes.

Esta obligación esencialmente natural se deriva de los lazos de sangre. Por ello, la pensión alimenticia se extendió a los hijos tanto dentro como fuera del matrimonio, en atención al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 6 de la Constitución. (Por Pezet Max Arias & - Por Montero Angela Arias, 2004, p. 19).

2.7. Objeto

El término "alimento" incluye no solo la comida sino también todo lo que necesita para la vida humana. Nutrición, lugar de residencia, ropa, asistencia física y moral en otros temas.

Como se vio anteriormente, el monto de la pensión alimenticia es variable y su determinación es siempre temporal, dependiendo de los recursos y necesidades del momento. En la práctica, la deuda puede y deja de existir cuando los recursos del acreedor disminuyen y aumentan los recursos del acreedor.

2.8. Según los sujetos que tienen derecho

De acuerdo a esta clasificación los alimentos se clasifican en: derecho alimentario de los cónyuges; de los hijos y demás descendientes; de los padres y demás ascendientes; de los hermanos; y como excepción, de extraños (hijo alimentista).

2.9. Clasificación de las pensiones alimenticias

Se clasifican en:

- Pensiones devengadas
- Pensiones futuras

2.10. Fuentes de la obligación alimentaria

Cuando se trata de la fuente de este deber, no intentaremos volver a su apariencia, sino la razón de este deber. Dado que el segundo volumen de este libro quiere evaluar, se han establecido diferentes relaciones entre los familiares y las consecuencias legales de cada persona, por lo que la fuente son:

1. El vínculo matrimonial o la relación paterna.
2. Las leyes.
3. Por testamento.

2.11. Sujetos beneficiarios

El artículo 474 del Código Civil establece que las personas que tienen que proporcionar alimentos: 1) cónyuge, 2) descendencia, 3) creciente y 4) hermanos. Este es el orden de las preferencias (art. 475 CC).

Además, se establece que la jerarquía entre descendientes y mayores está determinada por el orden en que son llamados sucesores (artículo 1, 476 CC). Este orden de elección debe seguirse cuando la responsabilidad de servir los alimentos recae en varias personas al mismo tiempo. Si varias personas cumplen el orden anterior, la deuda se repartirá entre ellas en proporción a su riqueza.

En casos urgentes y casos especiales, el juez puede imponer esta obligación a uno solo de los deudores. tan pronto como sea posible se reserva el derecho de rehacer los pagos antes mencionados a otros deudores y sus contrapartes (C.C. art 477). No hay derecho a repetir a otros deudores que pertenecen a otro orden (artículo 1275 del Código Civil).

Los alimentos destinados a niños y jóvenes tienen un procedimiento de selección diferente (artículo 93 de la Ley de la Niñez y

la Adolescencia). El orden especificado es el siguiente: 1) padres, 2) hermanos mayores de edad, 3) abuelos, 4) parientes cercanos hasta el tercer grado, 5) otros responsables (mentores, colocadores, etc.).

También se ven obligados a suministrar alimentos sin reciprocidad. Las mismas personas tendrían que pagar pensión alimenticia y no serían elegibles para la protección en otros casos de necesidad.

Estos requisitos son:

1. El padre del niño privado de su libertad (art 416 del Código Civil).
2. Excónyuge en matrimonio inválido contra excónyuge casado de buena fe (C.C. Artículo 284)
3. Padre contra hijo adulto reconocido. Este derecho puede ser mutuo si ha habido un origen anterior o si el hijo ha accedido a reconocer este derecho (artículo 1). artículo 398 del Código Civil).
4. Declaración legal del padre sobre el hijo (Código Penal, p. 412).
5. Al padre de la madre de un hijo ilegítimo, que reciba alimentos dentro de los sesenta días anteriores y sesenta días posteriores al parto (salvo el derecho al pago de los gastos relacionados con el parto y el embarazo) (artículo 414 del Código Civil).
6. Tutores en relación con los estudiantes (artículo 526 del Código Penal). En cambio, si tiene derecho a remuneración, la decisión la toma el juez, teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor y el trabajo requerido para su administración en cada período. La compensación determinada nunca podrá exceder del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos, ni del diez por ciento de la producción capitalizada (artículo 539 del Código Civil).

Otros deberes de apoyo mutuo son:

- a) Ex cónyuge cuyo matrimonio se disolvió por divorcio (artículo 350 del Código Penal).
- b) ex socios (artículo 326 del Código Penal).
- c) ascendientes y descendientes.
- (d) hermanos.
- e) Tentativa de homicidio del cónyuge.
- f) injuria grave al cónyuge.
- g) Abandono injustificado de la residencia conyugal por más de dos años consecutivos o la duración total del abandono exceda de este período.
- h) Conducta desleal.

En los casos de separación física por causas especiales u ordinarias, el juez indicará en la sentencia qué pagos de alimentos de uno de los cónyuges deben transferirse al otro cónyuge.

2.12. Condiciones para la obligación alimentaria

• Estado de necesidad del alimentista

Las reglas generales para determinar el derecho a la alimentación son las necesidades de la vida y el derecho a la vida.

Es bastante difícil determinar el estado de peligro en el que los llamados acreedores están tratando de hacer valer sus derechos y obtener pensiones de concepto de los acreedores.

Para determinar el primer punto de lo que llamamos la trilogía de las leyes alimentarias, añadimos los argumentos doctrinales que antes se tenían para determinar si se trataba de alimentos entre cónyuges o entre parientes.

En cuanto a los pagos de alimentos entre cónyuges, no basta con referirse simplemente al estado o la falta de trabajo del cónyuge, ya que el demandante de alimentos no puede recibir alimentos trabajando o está física o mentalmente incapacitado, sino que debe probarse sin lugar a dudas que sus alimentos está excluido.

• **Posibilidad del obligado**

Dijimos al comienzo de esta sección que cuando la pensión alimenticia se inicia entre cónyuges, cónyuges, padres adoptivos o legalizados e hijos, nunca se cuestiona la ley de pensión alimenticia, sino el monto de la obligación.

La capacidad financiera del deudor no opera de la misma forma excluyente automática que la situación crítica del acreedor; porque una suposición positiva de las capacidades financieras verdaderas y efectivas de una persona siempre es suficiente para iniciar el mantenimiento y recibir un juicio positivo; especialmente en relación con los niños o jóvenes, ya que la legislación y los principios generales consideran el presupuesto inicial de obligaciones alimenticias como una necesidad del acreedor y no una opción del deudor; capítulo, podemos observar que “Los alimentos se regulan de acuerdo con las necesidades de los que los reciben y las capacidades de aquellos a quienes se les va a dar... Y otro agregó: “La pensión alimenticia se aumenta o disminuye de acuerdo a las necesidades del beneficiario y la probabilidad de la persona que le dará los alimentos...”.

• **Vínculo legal entre alimentante y alimentista**

No cabe duda que el derecho es el mejor elemento regulador de todas las actividades humanas en sociedad. Por lo tanto, a los puntos anteriores y en relación con este, debe agregarse el último requisito, que se refiere a

la vinculación jurídica, que se establece por ley y es necesaria para que la relación alimentaria sea válida.

Sostenemos que uno de los requisitos para determinar el impuesto a los alimentos es una ley indiscutible. Sin embargo, no funciona de manera unilateral, pues sólo porque la ley establece que se debe pagar pensión alimenticia a uno u otro familiar, el juez no puede aprobarla, pues para dicha concesión también se deben evaluar otras dos circunstancias insalvables. Situación crítica del acreedor y oportunidad para los acreedores. Estos otros dos factores son muy importantes en las disputas de manutención de los hijos, especialmente cuando se otorga la manutención del cónyuge, que a menudo se basa en el único certificado de matrimonio.

• **Excepción: "el hijo puramente alimentista"**

El derecho civil de nuestro país permite - como excepción - en ciertos casos - otro acreedor - recibir pensión alimenticia, incluso si no hay conexión legal entre el acreedor y el acreedor.

Esta excepción está de acuerdo con el artículo 415 de nuestro Código Civil, según el cual un juez continuará otorgando alimentos a aquellos beneficiarios de alimentos que hayan tenido relaciones sexuales con un "padre fiel" (solo para alimentos). con la madre del menor en el momento de la concepción. En otras palabras, en esta figura jurídica no será necesario *tus sanguinis conditio si ne qua non* para la constitución de la pensión alimenticia cuántica. Por otro lado, se requerirá prueba de relaciones sexuales en el momento de la concepción (Campana V. Manuel María, 2003).

2.13. Exoneración de la obligación alimenticia Generalidades

2.13.1. Una vez establecida la obligación de alimentos, se ejecuta inmediatamente y el deudor debe proporcionar alimentos al acreedor. Pero, ¿qué sucede si el acreedor no puede proporcionar alimentos al reclamante por alguna razón o si las necesidades del reclamante han desaparecido?

Para tales situaciones, el derecho civil del país estipula que si la capacidad económica del deudor disminuye lo suficiente como para amenazar su supervivencia, o se pierde su capacidad económica, se pierde la condición de acreedor. Por la necesidad que lo llevó a esta categoría, puede reclamar el alivio de la obligación de continuar pagando alimentos, porque las sentencias de pensión alimenticia, como ya hemos señalado, no entran en la categoría de cosa juzgada.

2.13.2. Disminución de la capacidad económica del obligado

La ley civil de nuestro país establece: "Puede reclamar la exención cualquier persona que tenga un dependiente, cuyos ingresos hayan disminuido y que no pueda valerse por sí mismo y no quiera poner en peligro su sustento".

El subtema del artículo se inicia con la idea de brindar un refugio de protección a quienes tienen el deber de alimentar a sus derechohabientes; así, en el cambio de las condiciones originales, recibe la debida protección legal en cuanto a su accidente, y no sólo para su propia existencia, como dispone el código, sino también para hacer frente a los demás gastos que puedan ocasionarse.

La reducción de los recursos económicos del deudor debe ser temporal, indirecta o cierta, de modo que si se mejora su patrimonio en los dos primeros casos, el acreedor restituirá su derecho a reclamar alimentos de sus acreedores de alimentos.

Ahora bien, cuando hablamos de la posibilidad de que el deudor no pueda hacer frente sin poner en peligro su propio sustento si se reducen sus ingresos, nos encontramos ante el hecho innegable de que su salario se ve significativamente afectado, aunque no se trata sólo de un hecho desventajoso económicamente. para que el deudor no pueda pedir la liberación, o si las reclamaciones.

2.13.3. Reducción legal de ingresos vs. Reducción de capacidad económica ex voluntate

El velo protector de poder no se presenta en nuestras leyes para utilizar los compromisos alimentarios que intentó entretener; Si suponemos que no existe un modelo tan moral y moral de paz social para la justicia con la justicia, no somos de sus normas para ser utilizados e implementarlas.

Creemos que en caso de un procedimiento de tracción, debe dividirlo objetivamente porque tiene cosas importantes significativas fuera de su voluntad. Debido a la obligación de firmar de acuerdo con las instrucciones de pensión, la capacidad financiera del deudor se ha reducido significativamente. Por ejemplo, comprar un automóvil nuevo o la obligación de reemplazar casas nuevas para reemplazar o cultivar casas; La solución que llaman créditos que son apoyo para otros cargos financieros. En otras palabras, tendrá que resolver su alimentación. Su propia iniciativa para él impuestos sobre la antigua compañía para los alimentos de exención utilizados por la justicia, la reducción o la liberación; Por lo tanto, su ingreso financiero habitual es esencialmente una reducción en la apariencia y vale la pena pedir exención de alimentos.

2.13.4. Desaparición del estado de necesidad en el alimentista

Hemos indicado anteriormente que la ocurrencia de obligaciones alimenticias requiere de tres condiciones objetivas, a saber: el estado de necesidades del deudor, las capacidades financieras del deudor y las normas jurídicas que determinan la obligación.

Sin embargo, esta cláusula no sólo prevé que el deudor pueda pedir la exención de pensión y pensión alimenticia cuando sus ingresos disminuyan de manera que no pueda resolver sus propios problemas de subsistencia. En verdad, todo el primer párrafo, hablando de buena fe, es una ponderación y hasta una defensa de las pretensiones de los acreedores, pues además de una pretensión basada en su propia desgracia, tiene entre manos un pleito por el cambio de fortuna de su criador.

Entonces, considerando que el peligro del demandante ha desaparecido, nos encontramos ante la determinación opuesta de la obligación de alimentos, y, viéndolo desde el otro lado, la obligación legal del demandante puede ser liberada, por lo que si la obligación de alimentos tiene sus propios fondos, porque si él personalmente proveyera los fondos necesarios, para poder proveerse a su propia alimentación, las obligaciones ya no serían exigibles, y por lo tanto el deudor tendría derecho a solicitar la exención de alimentos.

Los menores, aunque obtengan un trabajo remunerado que también les permita asegurar y satisfacer ciertas necesidades, no hay razón para que se los considere no necesitados, especialmente si la manutención es pagada por uno de sus padres. ya que el deber legal es deber de los padres para con el hijo de oficio Deber natural inexcusable, siempre tienen 1 protección del menor.

La norma de auditoría considera, que, si una pensión ha sido determinada por sentencia judicial, ésta termina al cumplir la mayoría de

edad; si hay una emergencia o el acreedor continúa estudiando con éxito en un oficio o profesión, puede pedir la continuación de la obligación.

En estos casos, además de la pura pensión alimenticia, se realizarán reclamaciones contra los mayores o descendientes, según las circunstancias concretas, de acuerdo con las leyes civiles vigentes en nuestro país.

2.14. Pensión alimenticia fijada judicialmente a favor de un hijocontinuará siendo exigible mientras no se demande la exoneración

Consulta:

José es padre de dos hijos, a favor de los cuales se estableció judicialmente una pensión alimenticia ascendente a S/. 400.00 mensuales para cada uno, monto que se le viene reteniendo de sus ingresos todos los meses. Actualmente sus hijos tienen veintidós años de edad y no se encuentran estudiando ni trabajando a pesar de no existir ningún impedimento físico o mental para que lo hagan. Ante esta situación, José acude al estudio de un abogado para consultarle si debido a que sus hijos son mayores de edad y no se encuentran estudiando, podría decirle a su empleadora que ya deje de efectuar estas retenciones debido a que ya no existe la obligación de alimentarlos. Dicho colega nos retransmite la consulta a efectos de absolverla.

Respuesta

La pensión alimenticia establecida luego de un proceso judicial de alimentos solo puede ser variada por medio de una sentencia que sea emitida en un nuevo proceso judicial ya sea de reducción, aumento o exoneración de pensión alimenticia. Si bien pueden existir circunstancias que motiven el no cumplimiento de la pensión

–como es en el caso que los alimentistas ya sean mayores de edad y no se encuentren estudiando–, la exigibilidad del pago se mantiene mientras no exista sentencia que exprese lo contrario.

Fundamentación:

Ante una eventual situación de abandono económico que podrían sufrir los hijos al momento de la separación de los padres, nuestra legislación estableció la posibilidad de que aquel padre que se quede con los menores, ejerciendo la facultad de representación que le otorga la patria potestad, pueda interponer una demanda de alimentos en beneficio de los hijos y de esta manera los intereses de ellos no queden desamparados a pesar de la separación de los padres.

Es por ello que, actualmente, existe una gran cantidad de casos en los juzgados de paz letrado que ventilan estos procesos de alimentos con el motivo de salvaguardar la integridad y desarrollo de los menores que lo necesitan.

Al término del proceso judicial, es emitida una sentencia que establece una suma mensual a cargo del padre que no tiene la tenencia de los hijos, a efectos de que cumpla con dicho pago y cubra al menos las necesidades económicas de los menores. La mayoría de estos casos de alimentos son impulsados por la madre en representación de sus hijos, quien es la que logra sentencia a favor de ellos.

La pregunta que muchas veces se hacen los sentenciados es: ¿y hasta cuando deberé cumplir con esta pensión? ¿Es un mandato para siempre?

Si bien es cierto que la pensión alimenticia ha sido pensada principalmente para los hijos menores de edad, es necesario observar que la parte final del artículo

483 del Código Civil establece que una pensión alimenticia también puede ser exigida por los hijos mayores de edad siempre que estos acrediten que se encuentran cursando estudios superiores de manera satisfactoria.

Ante esta nueva situación, los sentenciados a pagar una pensión alimenticia podrán preguntarse, dado que el hijo no está cursando estudios satisfactoriamente y ya es mayor de edad, ¿subsiste la obligación de otorgar alimentos?

Sobre el particular, consideramos que de manera automática no se extingue la obligación alimentaria. Para ello, el obligado a prestar los alimentos deberá interponer un proceso de exoneración de pensión alimentaria basado en que sus hijos son mayores de edad y no se encuentran cursando estudios.

Como se observa, el proceso judicial de exoneración es prerequisite para librarse del pago de pensión alimenticia. Sin sentencia que establezca la exoneración, el obligado deberá continuar con los pagos correspondientes a su cargo. Asimismo, para que un empleador ya no realice una retención anteriormente ordenada por un juzgado, deberá recibir necesariamente un nuevo mandato que lo determine.

Procediendo a absolver la consulta del caso que se nos plantea, si bien los hijos de José ya son mayores de edad y no vienen cursando estudios, José deberá necesariamente acudir a un nuevo proceso judicial de exoneración de pensión alimentaria alegando esta nueva situación de hecho, para que una vez que obtenga sentencia favorable, se ordene que su empleadora ya no retenga parte de sus ingresos.

Base legal

- Código Civil: arts. 472, 481, 482 y 483. (Colección: Actualidad Jurídica - Tomo 231 - Numero 11 - Mes-Año: 2_2013)

3. LEGISLACION NACIONAL

1. Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú consagra las siguientes normas que se vinculan al derecho alimenticio:

El artículo 2 inciso 1 C.P.P. establece que toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Además, establece que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

El artículo 2 inciso 22 C.P.P. regula que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Este artículo se vinculó con el hábitad que debe tener toda persona para desarrollarse, siendo la habitación parte de los alimentos.

Siendo la norma constitucional directamente relacionada con el derecho de alimentos el artículo 6 C.P.P, que establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Teniendo los hijos el deber de respetar y asistir a sus padres.

El artículo 13 C.P.P. reitera el deber de los padres de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Aprobada internamente el 15 de diciembre de 1959, mediante resolución legislativa N° 13282, establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Asimismo, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

Que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978. en su artículo 11 establece: «Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...»

4. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978, establece en el artículo 17 Inc. 4, que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el estado peruano tienen una importancia capital para el estudio del derecho familiar. Así la Constitución de 1993, en su artículo 55 dispone que, «los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional». Además, la Constitución en su cuarta Disposición Final y Transitoria establece que «las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias

ratificados por el Perú. Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 30 establece: «Nada en el presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.»

De esta manera como afirma Fernández de Casadevante (2011) la Constitución como los instrumentos internacionales en materia de Derecho Humanos, enuncian un conjunto de derechos y principios que constituyen un mandato a los poderes públicos y a los particulares, quienes deben garantizar y respetarlos. Consecuentemente, el desarrollo legislativo de las diferentes instituciones familiares, las decisiones judiciales que involucran a las familias y las políticas destinadas a estas, deben fundarse en tales mandatos.

La norma internacional de mayor relevancia en favor de la niñez es la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así el Artículo 18 establece: Los Estados Partes podrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...» El artículo 27 de ese mismo cuerpo normativo regula el derecho alimenticio:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño le incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para

el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el Extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

3. Código Civil

Artículo 483 causales de exoneración de alimentos

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (*)

(*) Texto según modificatoria introducida por la Ley N° 27646 de 23-01-

2002.

4. JURISPRUDENCIAS

1) **¿Qué debe acreditarse para la procedencia de la exoneración de alimentos?** No resulta procedente amparar la pretensión de exoneración de alimentos que planteó el demandante, en razón a que este no cumplió con presentar los medios probatorios necesarios para acreditar que su cónyuge ya no se encontraba en estado de necesidad y que por el contrario sí contaba con los medios necesarios para su subsistencia (Cas. N° 2144-2001-Cajamarca. 15/08/2001).

2) **¿La exoneración de alimentos por no realizar estudios exitosamente se configura si el hijo tiene 18 años y cursa aún la secundaria?** Resulta evidente que un estudiante con dieciocho años de edad que se encuentra en el cuarto año de educación secundaria, no está realizando sus estudios exitosamente, ya que, por su edad debería haber terminado la educación secundaria. Por lo que procede la exoneración de alimentos (Cas. N° 3016-2002-Loreto-iqitos. El Peruano, 30/05/03).

3) **¿Procede la exoneración de alimentos en el divorcio por separación de hecho?** No existe exoneración de alimentos en caso de divorcio por separación de hecho, por lo que existiendo una pensión fijada en proceso específico, atendiendo a las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado, tal situación debe mantenerse hasta su modificación en otro proceso que varíe la pensión (Cas. N° 2190-2003-Santa. El Peruano, 30/09/2004).

4) **¿Existe cosa juzgada respecto al monto de la pensión alimenticia?** No existe cosa juzgada respecto del monto de la pensión alimenticia porque ella puede ser aumentada o exonerada sin necesidad de nuevo juicio (Cas. N° 766-2002-Lima.El Peruano, 31/01/2003)

5) **¿Las sentencias emitidas en el proceso de alimentos pueden adquirir la calidad de cosa juzgada?** Resulta evidente que los pronunciamientos de ambas instancias contienen una indebida motivación, pues han proclamado que las sentencias emitidas en los procesos de alimentos no pueden adquirir la calidad de cosa juzgada, no obstante que, dada la especial naturaleza de dicho procesos, resulta evidente que las sentencias de ese tipo sí pueden llegar a adquirir la calidad de cosa juzgada, en su manifestación de cosa juzgada formal, en razón de que pueden ser objeto de modificación en un proceso de reducción, aumento o exoneración dealimentos (Cas. N° 2784-06-Lima, 09/04/2007).

6) En esta oportunidad el juzgado declara fundada una demanda de exoneración de alimentos (debió ser cese de la obligación) atendiendo a que el deudor alimentario acreditó que sus hijos habían concluido sus respectivas carreras técnicas, adjuntando copias de los títulos expedidos, contribuyendo a esa decisión la rebeldía de los emplazados. EXP. N° 00014-2012 Tercer Juzgado de Paz Letrado De Huánuco

CONCLUSIONES

1. De hecho, tenemos que seguir la base legal o estándar para negar la fuente de pensión alimenticia. Por lo tanto, el artículo 3, inciso 483 del Código Penal establece: “La persona que es responsable de la pensión alimenticia si sus ingresos se reducen y no puede cuidar de ella sin poner en peligro su sustento, o si desaparece en una situación crítica. En el caso de los hijos menores, la pensión alimenticia es pagada por el padre o la madre por decisión judicial, la cual finaliza cuando alcanzan la mayoría de edad. Si el estado de excepción continúa por causas de incapacidad física o psíquica debidamente acreditadas, o si el acreedor se encuentra ejerciendo con éxito una profesión u oficio, puede solicitar que la deuda continúe vigente.

2. La norma transcrita define tres excepciones a las que puede referirse el pagador de alimentos: 1. Está en peligro su propio sustento; 2. El estado de excepción del acreedor ha desaparecido (es decir, un acreedor menor) y 3. El acreedor ha alcanzado la mayoría de edad (la normativa supone que el estado de excepción ha desaparecido por completo). Por otro lado, el Código establece dos presunciones en las que puede confiar el acreedor para continuar con su usufructo; son: si se prueba formalmente que usted está física o mentalmente incapacitado; y B. Si se ha dedicado con éxito a una profesión u oficio. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo anotado se refiere únicamente al "desarrollo" de un oficio o profesión, y no se refiere al verbo "estudiar", debe entenderse que la disposición se refiere a estudios destinados a obtener un oficio o profesión. . , que incluye los estudios preparatorios -primaria, secundaria o ingreso a la educación superior- y que sólo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad continúe recibiendo alimentación, si dichos estudios han concluido con éxito, los cuales deben entenderse concluidos dentro de un plazo razonable. y límites aceptables tanto en términos del tiempo requerido, para ser efectivo, como de los resultados alcanzados, que son la correcta interpretación de la norma establecida.

RECOMENDACIONES

- Que según el Código Civil regula los alimentos, así como la exoneración de alimentos, pero hace mención a causales, pero debería haber un artículo donde haya la exoneración de alimentos para mayores de edad que no estudien y no tengan una calificación aprobatoria, ya que reiteradamente el tribunal y la corte suprema han emitido jurisprudencias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Campana, M. (2003). Derecho y Obligación Alimentaria. 2da edición. Lima: Jurista.
- Cornejo, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández de Casadevante, C. (2011). Derecho internacional de los Derechos Humanos. Edición 4ª. España: Editores Dilex
- Gherzi, C. (2005). Cuantificación económica de los alimentos. Lima: Editorial ASTREA.
- Mallqui, M. y Momethiano, E. (2001). Derecho de familia tomo II. 2 ed. Lima: San Marcos.
- Peralta, R. (1993). Derecho de Familia en el Código Civil. Primera edición. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Placido, A. (2001). Manual de Derecho de Familia. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Schreiber, M. y Schreiber, A. (2004). Derecho de familia – amparo familiar. Tomo IX. 1era edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2011) Tratado de Derecho de las familias. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III, con la colaboración de Claudia Canales Torres, Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima, Peru: Fondo Editorial de la Universidad de Lima y Editorial Gaceta Jurídica.
- Vidal, F. (1992). La representación en el ámbito del Derecho de Familia. En: La Familia en el Derecho peruano. Libro Homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

ANEXOS

DERECHO COMPARADO

1. Legislación Colombiana

Diaz Rios & Sepulveda Marin (2004)

1.1 Contenido de la Obligación Alimentaria

El art. 133 del Código del Menor establece: «Se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto». Ese es el alcance de la obligación alimentaria y por eso parece disgregada en los aspectos básicos, que son:

1) Comida, alojamiento, vestuario. De donde se deduce que la palabra alimentos es susceptible de entenderse en dos sentidos: uno singular, como equivalente de comida, y uno jurídico, que es excesivamente amplio, pues abarca cuanto una persona necesita para conservar la existencia.

2) Según la edad del alimentista, los alimentos comprenden los gastos de educación o instrucción, ante todo en relación con los hijos (legítimos, naturales, o extramatrimoniales y adoptivos). El Código (art. 413, párr. final) advierte que el alimentante debe suministrar al menor de 18 años «la enseñanza primaria y de alguna profesión u oficio». Dicha obligación debe entenderse, como se dijo, ampliada por la Const. Pol, pues si un hijo tiene vocación y aptitudes para cursar carrera en una universidad, no se ve por qué el alimentante no continúe sufragando los gastos hasta la obtención de un título profesional. Además, los arts. 257, 258, 264 y otros del C.C, imponen a los padres la obligación de educar a sus hijos, sin limitación alguna en cuanto a la edad.

El marido debe pagar los gastos de educación de su mujer si ésta desea cursar estudios y carece de bienes, especialmente profesionales; lo mismo debe afirmarse de la mujer en relación con su marido.

3) Recreación. Se trata de un derecho fundamental del menor y de todas las personas (Const. Pol.; art. 43 y 52); está íntimamente ligado con el de la educación y es elemento indispensable para la formación integral del menor y para el pleno desarrollo de la personalidad humana. La sola formación en establecimientos educativos no es suficiente; todas las personas deben disponer de parte de su tiempo y de recursos económicos para la realización de actividades culturales, deportivas, de entretenimiento y diversión. Desde luego que para el cabal desarrollo de este derecho y del de la educación se requiere también que el Estado diseñe, desarrolle y cumpla con los mandatos constitucionales que le han sido impuestos imperativamente y que no son, como han querido entender algunos que aún mantiene la concentración clásica sobre las normas programáticas, simples directrices políticas o deseos o consejos.

4) La atención médica, o sea, todos los gastos relativos al restablecimiento y conservación de la salud. Ya el derecho romano había incluido la atención médica dentro del contenido de los alimentos; y, más específicamente, el art. 142 del Código Civil español, al decir: «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

1.2 Clasificación

El Código Civil divide los alimentos en congruos y necesarios (art. 413). Los congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir de un modo correspondiente a su posición social; y los necesarios, los que habilitan para sustentarla vida.

1.3 Obligación de los alimentos entre parientes

La obligación de dar alimentos pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos, y se establece a favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de procurarse sustento mediante el

trabajo. Igualmente pesa entre cónyuges y en determinadas circunstancias entre compañeros permanentes. Esta obligación es una especie de particularización del principio moral que nos ordena ayudar al necesitado, principio que tiene mucha mayor validez cuando se trate de parientes consanguíneos que se halle en estado de indigencia. Sin embargo, no se trata de una obligación ilimitada, pues fácilmente se comprende que si el orden jurídico elevara a norma este principio moral, creando así una obligación concreta y exigible del pariente rico de sustentar al pobre, podría darse el caso de parientes que tendrían que distribuir sus rentas y los frutos de su trabajo entre una serie indefinida de parientes pobres, lo cual conduciría a situaciones anómalas. Conforme al Código y a leyes posteriores, se deben alimentos: al cónyuge, a la mujer o al varón separado o divorciado sin culpa suya, a los descendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), a los ascendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptantes), a los hermanos legítimos y al donante que hizo una donación cuantiosa. Finalmente, por motivos de equidad, un compañero permanente puede estar obligado a alimentar al otro.

1.4 Requisitos para tener derecho a reclamar alimento

Los requisitos para poder reclamar alimentos, son los tres siguientes; 1º) que exista un vínculo de parentesco o el supuesto de donde nace la obligación (acta de matrimonio, sentencia de adopción, de divorcio, etc.); 2º) que el peticionario carezca de bienes y no tenga maneras de trabajar; 3º) que el alimentante tenga bienes suficientes.

1.5 Particularidades del proceso

(Procedimiento)

Incumplimiento de la obligación, conciliación, Cobro judicial y fijación de la pensión. En la mayoría de los casos la obligación se paga en

forma voluntaria, pero en ocasiones se incumple. Si se trata de alimentos debidos, a menores, el C. del

M. establece en los arts. 136 a 159 el procedimiento que debe surtir ante los jueces de familia, si no existen, ante los municipales de la residencia del menor, para la fijación de la pensión alimenticia y el cumplimiento del obligado; se estableció una conciliación previa para fijar la cuantía y para el ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores. Para los demás casos se aplica el

O. de P.O., en trámite de única instancia por el procedimiento verbal sumario (art. 435) y pueden conciliarse en los términos de la ley 23 de 1991.

En realidad, los dos procedimientos son similares, salvo que en el de menores no está prevista la intervención del ministerio público.

Pago forzoso de la pensión de alimentos.- Cuando no hay pago voluntario de la pensión alimenticia, se obtiene por la vía judicial; señala el art. 423 del C.C. que «El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación».

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determina por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento, podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

Bien puede observarse que el primer párrafo corresponde a los que disponía el antiguo art. 423 del C.C. los párrafos 2o, 3o y 4o constituye normas nuevas que le fueron agregadas a este artículo por el art. 24 de la ley lo de 1976, o ley del divorcio.

1.6. Penas

Sanciones por incumplimiento de las obligaciones.- Si no puede obtenerse el pago con intervención del juez, al obligado se le pueden imponer sanciones penales; también, si fuere el padre o la madre podrá serle suspendida la potestad parental y aun decretarse su pérdida; además, esa conducta encausa para que el otro cónyuge, si se trata de esposos, solicite el divorcio o la separación de cuerpos o de bienes.

Las sanciones civiles pueden resultar insuficientes, pues puede suceder que el marido se insolvente ficticiamente, o que el empleado a quien se le embarga su sueldo abandone el cargo. De ahí que la ley 83 de 1946 diera un primer paso tratando de crear el delito de abandono de familia (arts. 77 a 80). Por la nueva ley 75 de 1968 se pretendió configurar mejor este tipo de delito.

Más tarde el nuevo Código Penal, es sus arts. 263 a 267, reglamento los delitos contra la asistencia alimentaria.

Según el art. 263, «el que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arrestos de seis (6) meses a tres (3) años y una multa de un mil a cien mil pesos. Cuando se trate del parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos».

El art. 264 aumenta la sanción hasta en una tercera parte «si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio».

En todos los casos se requiere querrela de parte (CP., art. 267).

El C. del M., art. 270, agrava la pena por inasistencia alimentaria a los menores; la pena será de 1 a 4 años y multa de 1 a 1000 días de salario mínimo legales.

2. Legislación argentina

2.1. Concepto, contenido y carácter

a) Concepto y Contenido.- La obligación de prestarse asistencia entre los parientes es una consecuencia de la solidaridad de la familia. Por mucho que está última haya sufrido una gran merma en nuestra época, subsiste aún, en cuanto a ese deber elemental de ayudarse cuando mediare absoluta necesidad. Se trata de una obligación recíproca: es que debe alimentos, a su vez tiene el derecho el de exigirlos llegado el caso. Es también de carácter personalísimo. Los alimentos se deben a determinado individuo y no a otro; de allí derivan las consecuencias jurídicas que examinaremos muy pronto en cuanto a la transmisibilidad y embargabilidad, situación de crédito alimentario respecto de la compresión, etc.

El art. 372 del Código Civil determina: «La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la existencia en las enfermedades».

Explica el Sistema Argentino de Información Jurídica.

El deber más elemental que surge como derivado de la paternidad misma, es el de prestar alimentos. El art. 265 del C.C. al enumerar las responsabilidades y derechos de los padres dice: que entre otros éstos tienen la obligación de alimentar a sus hijos y el 268 del mismo código declara: «La obligación de alimentos comprende la

satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, vestido, habitación, asistencia y gastos por enfermedades».

Dentro de éste concepto legal queda incluido por consiguiente, el deber de suministrar la educación, a que no solo se refiere el artículo citado y su correlativo 330 para los padres naturales, sino también el 3o de la ley de educación común, según el cual la obligación escolar comprende a los padres, tutores o encargados de los niños dentro de la edad establecida dentro de la edad establecida en el art. lo de la misma (o sea de 6 a 14 años). Ella, como lo determina el art. 4º puede cumplirse tanto en escuelas públicas como en particulares y en el propio hogar bajo la inspección de la autoridad respectiva.

b) Caracteres.- El art. 374 del C.C. prescribe: «La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna ni ser objeto de transacción: ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por actos en vivos o muerte del acreedor o deudor de alimentos, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destina a los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna». La obligación de alimentos emanada del parentesco es de carácter recíproco para todas las personas comprendidas dentro del grado que marca la ley. Quien los recibe, mañana los tendrá que suministrar, cuando se invierta la situación. En cambio, el deber de alimentos derivado de la patria potestad es tan solo de padres respecto del hijo según lo confirmaremos luego, y no cesa por el hecho de que éste observe mala conducta o incurra en desobediencia, sin perjuicio de que el padre emplee los medios de corrección que el legislador ha puesto a su alcance.

Casos de Urgencia.- El carácter de absoluta necesidad que revisten los alimentos impone en algunos supuestos la adopción de soluciones inmediatas, como la que autoriza a los hijos para hacerse de fondos si no pudieran ser atendidos por los padres.

Menores Adultos.- Cuando se trata de personas que han cumplido los catorce años de edad, la autorización a los efectos indicados puede emanar del juez del lugar, en los términos del art. 284.

2.2. Clasificación final

La doctrina, al estudiar los alcances de la obligación alimentaria en general, suele distinguir los alimentos naturales y los alimentos civiles. Esta distinción parte de algunos comentarios del Corpus Iuris Civilis Justiniano, especialmente elaborada por los pandetistas alemanes, que juzgaban que los alimentos naturales son aquellos que atienden estrictamente a las necesidades básicas del alimentado; en cambio, los alimentos civiles comprenderían también la satisfacción de necesidades de educación e instrucción. La doctrina moderna extendió después la noción de alimentos civiles a la satisfacción de todas aquellas necesidades que surgen, no de los indispensables únicamente, sino de la posición social de la familia, como afirman Castán, Díez Picazo y Gullón. El art. 1613 del Esboco de Freitas distingue claramente los alimentos naturales y los civiles.

Los primeros comprenden solo «lo necesario para el sostén, habitación y vestuario del alimentado y para el tratamiento de las enfermedades». Los segundos,

«lo necesario para los gastos de educación, si el alimentado fuese menor; y si fuese mayor, lo necesario para un tratamiento correspondientes a su calidad de persona». La misma distinción se advierte en algunos códigos extranjeros, como el español (arts. 142 y 143) e italiano de 1942 (art. 438 y 439). El art. 372 del Cód. Civil argentino, aunque sigue a Freitas, sólo acoge, literalmente, los llamados alimentos naturales.

Pero en otra norma, el art. 3790, al legislar sobre el legado de alimentos, dispone que éste se extiende o comprende la instrucción correspondiente a la condición del legatario. Nuestra doctrina, sin

embargo, interpretando ampliamente la primera de aquellas normas, ha juzgado que la prestación alimentaria debe resolverse siempre teniendo en cuenta las condiciones de edad, parentesco, condición económico-social, posibilidad de trabajo, salud física O moral de aquel que la solicite, etc., sin ceñirse estrictamente al victus o pura necesidad de subsistencia física.

2.3. Prestación

Parientes legítimos.- Dispone el art. 367: «Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente: el padre, la madre y los hijos. En falta de padre o madre, o cuando a éstos no les fuere posible prestados, los abuelos y abuelas y demás ascendientes. Los hermanos entre sí. La prestación de alimentos entres los parientes es recíproca».

La disposición no está redactada en términos muy claros y precisos, en la línea recta se deben alimentos, desde luego, el padre, la madres y los hijos recíprocamente, y a falta de ellos entonces los demás ascendientes y descendientes. Parece, pues que la línea recta la obligación alimentaria no tuviera límite. En cambio, en la línea colateral está reducida a los hermanos.

Vemos, pues, que el derecho alimentario es más restringido que el sucesorio. Esto no parece muy lógico dentro del sistema de la ley, mucho más cuando el Código en el título de la donación, obliga al donatario a prestarte alimentos al donante en caso de necesidad (art. 1837).

La corriente moderna es la de extender los deberes alimentarios a los sobrinos o a los descendientes de los hermanos, y al mismo tiempo está la opuesta, que procura limitar el derecho a la herencia.

Armonizando una y otra podría llegarse a un resultado, que parece lógico: se deben alimentos por de pronto, aquellas personas llamadas a la sucesión ab-intestato.

Esta sería el criterio ideal, que no surge de nuestra ley positiva, cuya reforma sería conveniente para alcanzarla. «Entre los parientes legítimos por afinidad únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra, y el yerno y la nuera» (art. 368).

Estas personas no se hereden entre sí, pero las relaciones de familia las colocan en condiciones tales, que no se podría, sin menoscabo de la solidez del agregado, abandonarles en la indigencia. Por ello, el criterio fundado exclusivamente en el derecho sucesorio, no puede recomendarse.

El legislador ha guardado silencio en cuanto a otros parientes por afinidad dentro del mismo grado, como los son sin duda el padrastro o madrastra con relación a los entenados y viceversa (art. 363); pero ello mismo los excluye.

Parientes ilegítimos. “Entre los parientes ilegítimos se deben alimentos, el padre, la madre y sus descendientes, y a falta de padre o madre, o cuando éstos no pueden prestarlos, el abuelo o la abuela y sus nietos o nietas” (art. 369).

Este es uno de los casos en que las leyes mencionan expresamente el parentesco ilegítimo, sin hacer distinción, pero esta último se impone para armonizar con otros principios, según dijimos a su tiempo. Sin embargo, de agregarse que aún dentro del rigorismo del Código para con los hijos adulterinos e incestuosos, también se deben alimentos a ellos cuando hubiera reconocimiento voluntario (art. 343).

Requisitos:

Extremos que deben probarse.- Los deberes entre cónyuges, y también veremos que los derivados de la patria potestad, revisten un carácter distinto.

Sin embargo, en algunos supuestos el Código confunde estas dos situaciones, y en art. 373 no habla de cuándo cesa la obligación de alimentos de los padres a los hijos. El hijo, para pedir alimentos al padre, no debe justificar más extremo que la filiación, y no el estado de indigencia ni en principio, la necesidad del socorro. Por el contrario, el pariente debe producir una prueba en los términos del art. 370 del Código Civil y 601 y siguientes del Código de Procedimientos. El primero dice así: «El pariente que pida alimentos, debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiere reducido a tal estado».

De modo que los hechos debe establecerse el actor son:

- a) El parentesco
- b) La necesidad, poco importa que esta último haya sido producida por causa del mismo interesado; este podrá ser un motivo para

que el tribunal, al fijar la cuota, lo haga con mayor parsimonia, pero no es óbice para privarlo de auxilio. En otros términos, este deber alimentario no es tan solo una protección a la indigencia originada por circunstancias fortuitas: la ley impone la asistencia entre parientes, aún para los que tengan culpa.

Si bien la condición de los cónyuges bajo este respecto es peculiar, el art. 80, Ley de Matr., suministra un antecedente a favor del criterio que dejamos indicado.

La ley no permite, naturalmente, que se subvenciona a la gente que no trabaje, que se dé una prima a la holgazanería; pero al actor no se le puede enroscar que se haya quedado en la miseria a raíz de especulaciones poco inteligentes o aún por causa de sus propios vicios.

El mayor o menor grado de necesidad es uno de los elementos a considerar por el juez para la fijación del monto.

c) También es otro factor, el caudal del demandado, comprendiendo, como es lógico, su activo y su pasivo. Según la importancia de sus medios, será la mensualidad a satisfacer.

La condición de los cónyuges entre sí, bajo el aspecto de la obligación alimentaria, durante la subsistencia de la armonía conyugal o con posterioridad al divorcio, ha sido ya considerada en el capítulo respectivo, teniendo también en vistas las modificaciones que el criterio judicial ha debido experimentar a raíz de la ley

11.357. Esa cuota se fija frente a una serie de antecedentes que pueden surgir de la confusión del mismo demandado, de información testimonial, referencias de los bancos, Registro de la Propiedad, etc.

Establecida la pensión alimenticia, ella comienza a correr, según la jurisprudencia, desde el momento en que se solicitaron los alimentos; terminado el juicio respectivo, el alimentante debe la prestación desde el comienzo. A veces, sin embargo, los fallos han mitigado ese rigor, cuando se ha visto que los procedimientos habían quedado en suspenso por negligencia del mismo interesado y si luego se han formado liquidaciones que podían comprender muchos años vencidos.

2.4. Procedimiento

Juicio Sumario.- El art. 375 prescribe de una manera general el trámite en la acción de alimentos. Es un procedimiento ordinario; y desde el principio de la causa o en el curso de ella, el juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirte.

El pleito respectivo puede ser entablado tanto por el menor, asistido por un tutor especial, como por cualquiera de los parientes o por el Ministerio de Menores, según lo determina el art. 272.

El deber alimentario, que dejamos examinando, incumbe con preferencia al padre en caso de divorcio, separación de bienes o nulidad del matrimonio, siempre que el juez dejaré los hijos en su poder (art. 271).

Esta disposición, demasiado general, debe ser considerada de acuerdo con las reglas que ya conocemos y que han sido estudiadas tanto con referencia al divorcio (art. 76 Ley de Matr.), como a la nulidad (arts. 87 al 89 de la misma), y finalmente al analizar el art. 1300 por los que hace a la separación de bienes. En principio, el deber alimentario pesa en tales casos sobre cónyuges y preferentemente sobre el que tuviera la guarda.

Crítica.- Este juicio está organizado en interés del indigente, o sea del que solicita los alimentos, pero se presta a muchos abusos, y aún a extorsiones. Una persona lo entabla y, de acuerdo con el Código de Procedimientos de la Capital y de casi todas las provincias, desde ese comienzo puede librarse el mandamiento cuando hay base informativa para la fijación y exigirse el pago por medio de apremio. Entre tanto, el supuesto deudor no es oído y no tiene más remedio que deducir el correspondiente juicio ordinario, que es largo, que el propio alimentario se empeña en prolongar, y durante el cual los alimentos deben ser cubiertos, con el agregado de que no dan lugar a restitución.

Es pues, un remedio arbitrario en condiciones demasiado favorables al solicitante y en extremo perjudicial para su adversario.

La práctica de los tribunales ha tolerado que el demandado por alimentos presente escritos en los autos, para que se lo tenga presente; pero con ellos no puede trabar debate ni controversia alguna. El deudor es condenado por los datos que traen los testigos, a menudo complacientes, o por los informes que procura tendenciosamente su propio contrario.

2.5. Sanciones por incumplimiento de la obligación alimentaria:

El incumplimiento de la obligación alimentaria, traducido en la falta de pago oportuno de la suma fijada judicialmente, permitirá al alimentario solicitar las medidas de ejecución pertinentes, como el embargo de bienes suficientes para satisfacer el importe de las cuotas alimentarias (cfr. Art. 502, Cód. Proc. Nación). Salvo acuerdo de las partes, el importe de la cuota debe depositarse judicialmente (art. 646, id.) y si dentro del quinto día de la intimación de pago el obligado no le hubiere hecho efectivo, se procederá a la traba del embargo sin otra sustanciación (art. 648). Claro que el procedimiento de ejecución no constituye típicamente sanción alguna contra el obligado, sino simplemente, un efecto propio de la condena.

Además de la ejecución forzada, el incumplimiento de la prestación alimentaria puede conllevar, según los supuestos, a sanciones civiles y penales. Entre las principales, citamos, la suspensión del derecho de visitas (art. 376 bis. Cód. Civil); tratándose de la obligación alimentaria que incumbe a los padres (cfr. Art. 265 y cones., Cód. Civil), la suspensión o, en su caso, la pérdida de la patria potestad si el incumplimiento afecta a los hijos menos (arts. 307 y cones., Cód. Civil).

Entre las segundas, al obligado se lo puede imputar del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar previsto en el ley 13.944.

Art. 1:(Multa según ley 24.286) Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a veinticinco mil (\$ 25.000) a los padres que, aún sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de dieciocho (18) años o de más si estuviese impedido.

Art. 2: En las mismas penas del art. Anterior incurrirán, en caso de sustraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia. Aun sin mediar sentencia civil:

- a) El hijo con respecto a los padres impedidos;

b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho (18) años, o de más si estuviese impedido; y el dieciocho con respecto al adoptante impedido.

c) El tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho (18) años o de más si estuviera impedido, o al incapaz que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela;

d) El cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa.

Art. 2 bis:(Incorporado por ley 24.029) Será reprimido con la pena de uno (1) a seis (6) años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de dichas obligaciones.

Art 3: La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.

3. Legislación chilena

3.1. Concepto

Se llama alimentos a lo necesario que se le da al alimentado para vivir, ya sea de acuerdo a su posición social o lo suficiente para subsistir, si es menor de edad, comprenderá: educación, vivienda, recreación, etc.

3.2. Clasificación

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que dan o lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros y en el último número del artículo 321, menos en los casos en que la ley los

limita expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del número 5º del artículo 280. En caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

3.3. Alimentos que se deben por ley ciertas personas

Artículo 321. Se deben alimentos:

- 1.- Al cónyuge;
- 2.- A los descendientes;
- 3.- A los ascendientes;
- 4.- A los hermanos, y
- 5.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

3.4. Particularidades del proceso

Nuevo Art. 326. El que para pedir alimentos reúna varios Títulos de los enumerados en el Artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

1.- El que tenga según el número 5.

2.- El que tenga según el número 1.

3.- El que tenga según el número 2.

4.- El que tenga según el número 3.

5.- El del número no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo Título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades.

Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.

Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el Título preferente, podrá recurrirse a otro.

Art. 327. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por meses anticipados.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las instancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que ha cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

El Juez reglará la forma y cuantía que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.

El Derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones hechas voluntariamente en testamento o por

donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

PENAS: No existen penas en el Código Penal Chileno.

4. Legislación Costa Rica

4.1. El sistema jurídico

de Costa Rica

Benavides Santos,

Diego, (2002))

Costa Rica por su origen hispano tiene un sistema de civil law o de derecho continental. La Constitución vigente data de 1949. El control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos corresponde a la Sala Constitucional mediante procedimientos sencillos y directos, su jurisprudencia es vinculante. Los tratados internacionales ratificados por el país tienen carácter superior a las leyes, y los que son de derechos humanos privan incluso sobre la Constitución. Sus principales cuerpos normativos son además de la

Constitución y de los tratados internaciones ratificados el Código Civil, el Código de Comercio, el Código Penal, la Ley General de la Administración Pública y el Código de Familia. El Poder Judicial es bastante independiente, constitucionalmente se destina el 6% del presupuesto nacional a la administración de justicia. Los jefes son veintidós magistrados, quienes son nombrados por la Asamblea Legislativa por periodos de ocho años, y su no reelección debe tomarse por mayoría calificada. Los tribunales deben ser creados por ley, y no pueden existir tribunales especiales para un caso concreto. Para ejercer la abogacía, luego de cursar la carrera universitaria de Derecho y obtener el título de Licenciado en Derecho, debe afiliarse al

Colegio de Abogados el cual ejerce la potestad disciplinaria en la profesión.

4.2. Principales leyes familiares

Tenemos los siguientes:

- a) Código de la familia
- b) Ley contra la violencia familiar
- c) Ley de Pensiones Alimentarias
- d) Código de la Niñez y la Adolescencia

a) Código de la familia

Se puede apreciar, los alimentos están tipificados de los artículos 164 al 174.